



TEEC/JDC/11/2020

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/11/2020.

PROMOVENTE: LICENCIADO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA (CNHJ) DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-561/2020, QUE DECRETA EL DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANSIONADOR DE QUEJA PRESENTADA POR EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE EMITIDA DE FECHA 3 DE JULIO DE 2020, Y LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA Y LOS ACUERDOS Y SUS EFECTOS QUE SE ADOPTARON EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020"(sic).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JDC/11/2020, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el Licenciado José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Consejero Presidente Estatal del Partido Morena; en contra del ACUERDO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA (CNHJ) DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-561/2020, QUE DECRETA EL DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANSIONADOR DE QUEJA PRESENTADA POR EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE EMITIDA DE FECHA 3 DE JULIO DE 2020, Y LA



TEEC/JDC/11/2020

CELEBRACIÓN DE LA MISMA Y LOS ACUERDOS Y SUS EFECTOS QUE SE ADOPTARON EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020 (sic); y -----

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

I. Queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena. -----

a) **Queja.** Con fecha veintiuno de julio, las y los ciudadanos José Luis Flores Pacheco, Patricia León López, Absalón Hernández Sánchez, Juan Pedro Huchin Tuz, Luis Enrique Reyes Martínez y María Zaira Sánchez Huerta, presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en contra de la convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, emitida con fecha tres julio, celebración de la misma, los acuerdos y sus efectos que se adoptaron el pasado día diez de julio. La queja se radicó con el número de expediente CNHJ-CAMP-561-2020.-----

b) **Emisión del acto impugnado.** Con fecha siete de septiembre, la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena resolvió la queja y determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por las y los ciudadanos José Luis Flores Pacheco, Patricia León López, Absalón Hernández Sánchez, Juan Pedro Huchin Tuz, Luis Enrique Reyes Martínez y María Zaira Sánchez Huerta, en virtud de los artículos 54 del Estatuto del Partido Político Morena, y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena. -----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

a) **Recepción.** Con fecha nueve de septiembre, a las 22:41 horas, en el correo electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió un escrito del Licenciado José Luis Flores Pacheco, mediante el cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Así mismo, esta autoridad jurisdiccional electoral local, al advertir que dicho medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable correspondiente, determinó realizar los trámites necesarios, con la finalidad de que se realice la publicitación del medio de impugnación ante la autoridad mencionada, así como para que tenga conocimiento del mismo y proporcione la documentación necesaria, que sirva de base para la actuación de este tribunal electoral local. -----



- b) **Turno del medio de impugnación.** Con fecha veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó integrar el expediente número TEEC/JDC/11/2020, y turnarlo a su ponencia para determinar si reúne los requisitos legales y proveer lo conducente. - - - -
- c) **Acuerdo de recepción y requerimiento.** Con fecha veintiocho de septiembre, se recibió el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Presidente y se procedió a requerir a la autoridad responsable el acuerdo de fecha siete de septiembre, motivo de la queja. - - - - -
- d) **Acuerdo de radicación, acumulación y apertura de instrucción.** Con fecha dos de octubre, el Magistrado Instructor, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por el Licenciado José Luis Flores Pacheco; se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma con el requerimiento realizado; ordenándose la acumulación a los autos del expediente en que se actúa, de la documentación que presentó la autoridad; y se reservó el cierre de instrucción. - - - - -
- e) **Acuerdo de acumulación y requerimiento.** Con fecha nueve de octubre, se acumuló documentación enviada a este tribunal electoral por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Morena, asimismo, se acumuló la documentación de la parte actora; y se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, así como al Consejo Estatal ambos del Partido Político Morena diversa documentación. - - - - -
- f) **Acuerdo de acumulación y requerimiento.** Con fecha quince de octubre, se acumuló la documentación enviada a este tribunal electoral local por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Morena, así como del Consejo Estatal de dicho partido. - - - - -
- g) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de octubre, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las 11:00 horas del día veintitrés de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual se impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a través de la cual se resuelven los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica CNHJ-CAMP-561-2020, derivado del recurso de queja interpuesto por las y los ciudadanos José Luis Flores Pacheco, Patricia León López, Absalón Hernández Sánchez, Juan Pedro Huchin Tuz, Luis Enrique Reyes Martínez y María Zaira Sánchez Huerta.-----

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.-----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

a) **Oportunidad:** De conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado.-----

De las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente se advierte que, el medio de impugnación fue recepcionado en la Oficialía de Partes el día 10 de septiembre de la presente anualidad a las 8:53 horas, y tomando en consideración lo señalado por el Licenciado José Luis Flores Pacheco que el acuerdo impugnado le fue notificado vía electrónica el mismo día de su emisión, 7 de septiembre, por lo que se dio por enterado de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro del expediente identificado con la referencia alfanumérica CNHJ-CAMP-561-2020, tal y como se observa en autos¹; por lo que, el cómputo de los días, para la interposición del medio de impugnación está dentro del término legal.-----

b) **Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito a través de correo electrónico siguiendo los requerimientos establecidos en los Lineamientos del

¹ Ver foja 79 del Expediente original.



TEEC/JDC/11/2020

Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica y ratificado ante este Tribunal Electoral; en donde se hace constar el nombre del actor, su domicilio, su correo electrónico, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente.-

c) **Legitimación:** El medio de impugnación fue promovido por el Licenciado José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta en su escrito de queja como Consejero Presidente Estatal del Partido Morena y quien aduce violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales, en término del artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche. -----

d) **Interés jurídico.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó los documentos necesarios para acreditarlo al momento de presentar el medio de impugnación. -----

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la normatividad interna del citado Partido Político o de la legislación en la materia no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

TERCERO. Tercero interesado. -----
No existe, en este juicio ciudadano. -----

CUARTO. Causales de improcedencia. -----
Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral local se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE².**" -----

Y es así que, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia

² Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



TEEC/JDC/11/2020

planteada; como lo pretende hacer valer la autoridad responsable; por lo tanto, se procede analizar el fondo de la cuestión. -----

QUINTO. Síntesis de agravios. -----

El promovente aduce como agravios: -----

1.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena con fecha siete de septiembre, incumple su función estatutaria, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que de manera incongruente y errónea decretó la improcedencia y el desechamiento de la queja interpuesta, por considerarla extemporánea; ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por analogía, aplicó un procedimiento equivocado. -----

2.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, vulnerando los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano Licenciado José Luis Flores Pacheco al aplicar, por analogía, las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, lo cual vulnera el principio de certeza y legalidad a la que están obligadas las autoridades. -----

3.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, ya que en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, se prevé un medio y mecanismo para conocer cualquier queja que tenga como objetivo buscar la sanción o interpretación de los Estatutos del Partido Morena. -----

4.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, ya que en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, establece el procedimiento sancionador ordinario y tiene por objeto conocer, como lo marca el estatuto, la trasgresión a las normas de los documentos básicos y atentar contra los principios y la organización de los órganos emanados de los estatutos, lo cual es precisamente lo alegado en la queja interpuesta. -----

Metodología de análisis. -----

Los agravios planteados, se analizarán en el orden señalado, pues en el caso de resultar fundado el agravio marcado con el número 1, haría innecesario el análisis de los restantes; por lo que, de ser el caso, provocaría la revocación del acto impugnado. -----

Lo anterior, sin que el examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro:



TEEC/JDC/11/2020

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³. -----

SEXO. Precisión de la litis. -----

En el presente asunto el conflicto se constriñe a determinar, por parte de este órgano jurisdiccional local, si en el caso, el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, que desechó por improcedente la queja interpuesta por el actor, estuvo apegada a derecho; o sí, por el contrario, los motivos de agravios expresados en esta instancia por la parte actora, resultan suficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado. -----

SÉPTIMO. Estudio de fondo. -----

En el análisis de los agravios aducidos, es importante destacar que para la expresión de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, teniendo como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron, como lo establece la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁴ -----

En este orden de ideas, cabe precisar que, en los juicios que promueve la ciudadanía, esta autoridad jurisdiccional electoral local debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. -----

De esta forma, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. -----

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que ha dado origen a la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁵ -----

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/>

⁵ www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=el,resolutor,debe,interpretar,el,ocurso.



TEEC/JDC/11/2020

Así mismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la suplencia, ante la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos. -----

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en el formato de demanda o de alguna otra parte del mismo, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio. -----

Hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado estima adecuado referirse al marco normativo constitucional y partidista aplicable al caso que nos ocupa. ---

Marco normativo. -----
Artículos 14,16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
Artículos 3, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos. -----
Artículos 47, 48 49, 49 Bis, 53, 54, 55, 56, 64y 65 de los Estatutos de Morena. ---
Artículos 26, 27, 28, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena. -----

De lo visto hasta aquí y de acuerdo a la normativa a que se ha hecho referencia, se tiene que, en principio, los partidos políticos son entidades de interés público; los mismos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. -----

Asimismo, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. -----

Que en la resolución de los conflictos intrapartidistas, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución y la ley respectiva. -----



TEEC/JDC/11/2020

Por otro lado, de los Estatutos del partido Morena, se advierte que precisamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, es el órgano intrapartidario para administrar justicia entre la militancia, esta y sus órganos internos. -----

Dicho Estatuto establece en su numeral 47, que es responsabilidad de Morena admitir y conservar en su organización, personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. -----

Este mismo dispositivo indica, además, que al interior del partido Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero. -----

Por su parte, el artículo 49 de la ley estatutaria, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre otras atribuciones y responsabilidades, las siguientes: -----

- **Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.** -----
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;** -
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. -----
- Requerir a los órganos y protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; -----
- Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; -----
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; -----
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Elaborar un registro de todos aquellos afiliados a MORENA que hayan sido sancionados; -
- Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; -----
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; -----
- Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto. -----

(Énfasis añadido)

Por su parte, el numeral 53 del Estatuto que rige la vida interna del partido Morena, dispone que se consideran faltas sancionables, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: -----

- Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; -----



TEEC/JDC/11/2020

- **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;** -----
 - El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; -----
 - La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; -----
 - Dañar el patrimonio de MORENA; -----
 - Atentar contra la organización o los órganos de MORENA; -----
 - Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro Partido; -----
 - **La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y** -----
 - **Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.** -----
- (Énfasis añadido)

Escritos presentados durante la instrucción del presente juicio. -----

Ahora bien, respecto al escrito presentado por las ciudadanas y los ciudadanos José Ramón Magaña Martínez, Atalo Geovanni Heredia Ordoñez, Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, Karla Jeanette Kú Avila, Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Matiana Torres López, Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández y Carlos Enrique Ucán Yam, mediante el cual realizan diversas manifestaciones con relación al asunto que hoy se resuelve, es de señalar que, en virtud de que no son parte en el presente juicio, no existe no acreditan el interés jurídico, que como requisito de procedencia exige la legislación en la materia que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque los promoventes no logran demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral. -----

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente, por lo tanto, se desecha de plano dicho escrito, de conformidad con el artículo 648 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Respecto de los escritos presentados por el Licenciado José Luis Flores Pacheco en el presente expediente, sus peticiones y manifestaciones hechas se acuerdan en el texto de la presente resolución. -----

Caso concreto. -----

Ahora bien, en el caso que se somete a estudio por parte de este órgano colegiado, se basa en la impugnación del acuerdo dictado en la queja identificada con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-561-2020, emitida por la Comisión Nacional de



TEEC/JDC/11/2020

Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, determinación la cual se tiene aquí por reproducida; ello de conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo; en tal virtud, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, para su debido análisis, resulta aplicable el criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".⁶ -----

De dicho acuerdo se deriva la inconformidad que ahora somete el actor a este Tribunal Electoral, vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, agravios que se estudiarán de acuerdo a la clasificación que se realizó con antelación. -----

A) Falta de fundamentación y motivación. -----

Como quedó señalado en la síntesis de agravio, el primer motivo que hace valer el inconforme, consisten en que desde su perspectiva, el acuerdo impugnado viola la observancia al principio de legalidad, al carecer de fundamentación y motivación, ya que la responsable aplicó de manera incorrecta un procedimiento y al tratar de exponer un razonamiento lógico jurídico que se adecue a un fundamento específico refiere que lo hizo por analogía, lo cual es incorrecto ya que existe un medio idóneo para la sustanciación de la queja. -----

El agravio a juicio de este órgano colegiado resulta **fundado** y, por lo tanto, suficiente para revocar el acuerdo impugnado, atento a las siguientes consideraciones: -----

Importancia de la función de fundar y motivar todo acto de autoridad, desde el plano jurisdiccional. -----

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; así se estableció en la tesis aislada de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE".⁷ -----

En este mismo sentido, el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁷ 209986. I. 40. P. 56 p. Tribunales colegiados de circuito. octava Época. semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, noviembre de 1994, pág. 450.



punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello, basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. -----

Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no ofrezca elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la protección de la autoridad federal por falta formal de motivación y fundamentación. -----

Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, la protección del órgano jurisdiccional, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. -----

Tal criterio, deviene de lo razonado en la razón esencial de la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION VIOLACION FORMAL Y MATERIAL".**⁸ - -

Sobre el tema relativo a la forma en que deben emitirse las resoluciones de todo órgano con el carácter de autoridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el exhaustivo análisis que de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de todas y cada una de las acciones y excepciones, apoyado en los preceptos legales que se estimen resultan aplicables, así como en la exposición pormenorizada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto. -----

De esta manera, las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. -----

⁸ 210508. XXI lo. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, septiembre de 1994. Pá9.334



TEEC/JDC/11/2020

Esta garantía obliga a las y los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. -----

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. -----

Ahora bien, es indudable que las resoluciones que emitan las y los juzgadores deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. -----

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".⁹** -----

De los razonamientos vertidos con antelación, se puede establecer válidamente que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la garantía de legalidad establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por tanto, previo al análisis de los agravios en estudio, este tribunal electoral local considera conveniente, realizar las siguientes acotaciones: -----

⁹ Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección Fundamentación y motivación, Pág. 1241



En esta tesitura, cabe precisar que es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. -----

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano partidista responsable o autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas. -----

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano partidista **responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto**, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. -----

Respecto de la indebida motivación, **se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.** -----

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano partidista responsable, respecto del caso concreto. -----

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia I.3o.C. J/47, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.¹⁰ -----

A efecto de determinar si en el caso, el acuerdo esta indebidamente fundado y motivado, resulta pertinente, destacar las consideraciones esenciales que sustentan el acto impugnado. -----

En el acuerdo impugnado, la autoridad partidista responsable sustentó su determinación de la siguiente manera: -----

*...La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MorenaA da cuenta de los recursos de queja promovido diversos actores y recibidos vía correo electrónico en las fechas que a continuación se detallan:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964.



Promoventes	Fecha de recepción
José Luis Flores Pacheco	21 de julio
Patricia León López	21 de julio
Juan Pedro Huchin Tuz	21 de julio
María Zaira Sánchez Huerta	22 de julio
Luis Enrique Reyes Martínez	23 de julio
Absalón Hernández Sánchez	30 de julio

A través de los cuales controvierten la legalidad de la presunta sesión de Consejo Estatal de Morena en Campeche de 10 de julio de 2020, así como su respectiva convocatoria.

En sus escritos de queja los actores señalan lo siguiente:

"(...)

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia...

SEGUNDO: Reglamento de la CNHJ...

TECERO: De la acumulación...

CUARTO: Del acto u omisión reclamado por los actores. De la lectura somera de los escritos de queja, se desprende que los actores reclaman, en esencia, lo siguiente:

- La presunta sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche realizada el 10 de Julio de 2020, así como su respectiva convocatoria del día 3 del mismo mes y año.

QUINTO: Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones:

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del Estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en su inciso h), que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro, ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y esto repercutirá en la forma en que serán sustanciados, así como en los tiempos de resolución.

Es el caso que la controversia planteada por los actores no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en los artículos 26, 37 y 38 del Reglamento, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de MORENA ni faltas de carácter electoral, sino que controvierte la legalidad de la presunta sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche realizada el 10 de julio de 2020, así como su respectiva convocatoria del día 3 de mismo mes y año.

Conforme a la jurisprudencia 41/2016 titulada "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO" se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben de implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De los antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, Incisos g), 5, párrafo 2,34, 46, y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

"Artículo 49°, La comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA".

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

"Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA".

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene facultad de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar de los derechos fundamentales de sus miembros frente a cualquier acto de autoridad.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en latu sensu, la facultad de certificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de MORENA debe extraerse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten signature and the number 15 at the bottom right of the page.



Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse los hechos materia de la denuncia directamente vinculados a un proceso electoral.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el citado reglamento se justifica la utilización de este procedimiento al establecerse en él tiempos sumarios que responden a las características de los asuntos que se pretenden estudiar pues se trata de casos en los que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad.

La aplicación de las reglas del procedimiento sancionador electoral permite contar, de manera pronta, con una determinación sobre el problema jurídico planteado.

Haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho antes de que el acto u omisión llevada a cabo por la autoridad ocasione daños irreparables.

Con esta medida garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo reglamento. Por último, de acuerdo a la tesis aislada 240634 titulada: "MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL", se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos u omisiones a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por la analogía el TÍTULO NOVENO del referido cuerpo normativo, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, con forme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA, de naturaleza distinta electoral, resultan aplicables las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO. De la causal de improcedencia aplicable al caso en concreto. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse improcedente por lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo.

Marco Jurídico

De conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo, el plazo para impugnar actos de legalidad es de 4 días, en el entendido de que estos se computarán en hábiles.

Se cita el fundamento normativo:

"Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia".

Pariendo de este supuesto, el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos por dicho ordenamiento.

Se cita el referido artículo:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento".

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.

Caso en Concreto

En el caso, se tiene a los CC. José Luis Flores Pacheco y otros contravirtiendo a la legalidad de una presunta sesión de Consejo Estatal de MORENA, así como su respectiva convocatoria. De los hechos y constancia remitidas por los quejosos se desprende que los actos que reclama tuvieron lugar los días 3 (convocatoria) y 10 (sesión) de julio de 2020.

Ahora bien, se considera extemporánea la presentación de los recursos de queja toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo corresponde al día en que sucedieron los actos presuntamente carentes de legalidad.

En este orden de ideas se tiene lo siguiente:

- Para recurrir la convocatoria de 3 de julio de 2020, el plazo corrió del 6 al 9 de julio de la presente anualidad.
- Para recurrir la respuesta sesión del Consejo Estatal del 10 de julio de 2020, el plazo corrió del 13 al 16 de julio de la presente anualidad.

En el caso se tiene los recursos de queja motivo del presente acuerdo se presentaron en diversas fechas, a decir, los días 21, 22, 23 y 30 de julio de 2020 por lo que, aun tomando en cuenta en favor



de los actores como fecha de presentación de todas ellas la de la primeramente interpuesta (21 de julio), tampoco se alcanzaría el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

ACUERDAN

- I. La improcedencia del recurso de queja presentado por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CAMP-561-2020 en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. (sic)

Es decir, la autoridad partidista señaló textualmente en el punto CUARTO del acuerdo hoy impugnado que, "de la lectura somera", entendiéndose por este como adjetivo y significado *ligero, superficial, hecho con poca meditación y profundidad*, según el Diccionario Real Academia Española, es decir, sin hacer mayor pronunciamiento o análisis al respecto, de tratar de encontrar el verdadero sentido de la petición hecha por los actores, solo se limitó a señalar que la queja se iba a tramitar bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, así como también señaló que la controversia planteada por los actores, no se ajustaba exactamente al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. - - - -

Sin embargo, también señaló que, de una interpretación sistemática y funcional, la Comisión Nacional tenía la facultad de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros frente a cualquier acto de autoridad. - - - - -

Por ende, resultaba idóneo que la verificación de la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse los hechos materia de la denuncia directamente vinculados a un proceso electoral. - - - - -

Por último, señaló que de acuerdo a la tesis aislada 240634 titulada: "MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL", se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: - - - - -

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto, e - - - - -
- b) Igualdad esencial de los hechos. - - - - -

Según la autoridad responsable el primer supuesto se cumplió y el segundo supuesto se materializaba en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esa Comisión podía verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena derivados del proceso electoral, por lo que, al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de Morena de naturaleza distinta a la electoral, era posible aplicar la analogía. - - - - -

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral local sostiene que el acto que se analiza carece de debida fundamentación y motivación, pues no atendió lo solicitado por la parte actora en su escrito de queja en el punto segundo¹¹, donde señala que: *...NO EXISTE EN EL ESTATUTO DEL PARTIDO MORENA NORMA ALGUNA QUE PREVEA SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN LÍNEA O INTERNET, VÍA PLATAFORMA ZOOM, y al pretender legislar sin que sean el órgano facultado vulnera las bases estatutarias y al hacer lo que en ellos no está permitido trastoca el debido orden interno, lo cual puede ser un acto de indisciplina que debe investigarse y sancionarse...* (sic) (énfasis añadido) en tanto que sí se evidencia que desde ese momento solicitó el actor revocar la sesión y todos los acuerdos que se hubieran tomado. - -

Es decir, la autoridad partidista también dejó de visualizar lo que las y los actores narraban en su queja, en particular lo manifestado en el punto quinto¹² donde señalan: *Es violatorio de los principios de certeza y legalidad y de los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, dado que hasta la presente fecha no se ha informado a los Consejeros Estatales de los acuerdos tomados por lo que se genera incertidumbre respecto de los supuestamente aprobado ya que no hay un acta de sesión o informe a ninguno de los consejeros que no asistimos a la sesión...*, (sic) misma petición que se relaciona con el punto cuarto del escrito de queja.-----

Por último, en el punto primero de los puntos petitorios de la queja¹³, las y los actores solicitan: *Tenemos por presente en tiempo y forma, con el carácter que comparecemos, a impugnar la convocatoria a sesión extraordinaria virtual de fecha 3 de julio de 2020 y su celebración con fecha 10 de julio de 2020 y los acuerdos y efectos adoptados en la misma, por no haber cumplido con la formalidad, legalidad que establecen nuestro Estatuto del Partido Morena.* (sic) (Énfasis añadido) -----

Cabe señalar que las y los juzgadores deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral y no de manera somera como señaló la autoridad responsable en su resolución hoy impugnada.-----

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que ha dado origen a la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

¹¹ Ver foja 62 del presente expediente.

¹² Ver foja 66 del presente expediente.

¹³ Ver foja 71 del presente expediente.



TEEC/JDC/11/2020

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".¹⁴, que en la especie no aconteció. -----

Y sí, por el contrario la autoridad partidista, en su resolución señala en su punto QUINTO que la controversia planteada por los actores no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en los artículos 26, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena ni faltas de carácter electoral, sino que controvierte la legalidad de la presunta sesión de Consejo Estatal de Morena en Campeche realizada el diez de julio de la presente anualidad, así como su respectiva convocatoria del día tres de mismo mes y año. -----

Erróneamente la autoridad responsable dejó de visualizar la petición de la parte actora, donde claramente como se ha manifestado líneas arriba, los actores señalaban que, al no existir en el Estatuto del partido Morena, norma, reglamento, o alguna otra herramienta que sustente que las sesiones del Consejo Estatal del Partido Morena se pudieran llevar en línea, vulneraba las bases estatutarias y con esto impactaba el orden interno, por lo que pedía se revocara dicha sesión.

Contrario a ello, la autoridad partidista aplica por analogía un ordenamiento que no se ajusta a la petición de las y los actores; petición que sí encuentra sustento en el artículo 53, incisos b), e i), del Estatuto de Morena, ya que se trata de una transgresión a las normas de los documentos básicos de ese partido y sus reglamentos que rigen su vida interna; por lo tanto, era aplicable el Capítulo Primero del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia donde contiene los artículos 26, 27 y 28 dispositivos que hablan del procedimiento sancionador ordinario y, por ende, el plazo y términos legales para su trámite y sustanciación son diferentes. -----

Contrariamente a lo sostenido por el Consejo de Honestidad y Justicia del partido Morena, que asevera que, no existe norma alguna que describa el supuesto invocado por las y los actores, y que a su juicio era mejor aplicar la analogía como se aprecia de la lectura del acuerdo impugnado, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que sí le asiste la razón al actor. -----

Lo anterior se concluye, ya que como se puntualizó, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra. -----

¹⁴ www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=el,resolutor,debe,interpretar,el,ocurso.



TEEC/JDC/11/2020

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo¹⁵, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados. - - - - -

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731¹⁶, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". - - - - -

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. - -

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. - - - - -

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, que en la especie aconteció. - - - - -

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. - - - - -

En el presente caso, la autoridad partidista interpreta incorrectamente un precepto legal para poder resolver la queja interpuesta, cuando que lo correcto era la aplicación de las reglas descritas para la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, preceptos que tienen perfecta congruencia y armonía con lo solicitado por las y los actores en relación con el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia y Estatutos del Partido Político Morena. - - - - -

Por lo que, derivado del análisis del acto impugnado, aun cuando el órgano partidario responsable señale algunas disposiciones, lo cierto es que esa

¹⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁶ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.



normatividad no guarda relación con la petición de la parte actora, además, que esas disposiciones no se acompañan de razonamientos lógico-jurídicos, congruentes y coherentes que justifiquen su aplicación, o por qué los hechos se subsumen en las hipótesis normativas contenidas en dichas disposiciones; por lo que en concepto de este tribunal electoral local queda de manifiesto la indebida fundamentación y motivación del acto. -----

Ahora bien, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Morena en su escrito de fecha tres de octubre de la presente anualidad, pretendió ofrecer pruebas supervenientes, así como obtener una conexidad de causa con otro expediente que se resuelve ante este tribunal electoral local; sin embargo, contrario a lo aducido por el Licenciado Jorge Arturo Velázquez Salazar, integrante del equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Morena, se señala que son distintos momentos, actos y autoridades responsables. -----

Esto es así, actualmente en este tribunal existen dos expedientes en trámite que refieren al partido político Morena, pero que no guardan relación esto es son independientes en atención al conflicto que en cada uno de ellos se resuelve, por una parte el expediente TEEC/JDC/9/2020, en el que se tiene como autoridades responsables a un grupo de consejeros estatales del partido político Morena, al ser estos funcionarios partidistas quienes emitieron los actos reclamados en ese asunto, por lo tanto, esos consejeros estatales son la autoridad responsable emisora de esos actos en ese expediente. En tanto que en este expediente TEEC/JDC/11/2020, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, órgano partidista que emitió el acuerdo que hoy se impugna, por lo tanto, no existe conexidad, ni tampoco relación alguna, como incorrectamente lo afirma dicho representante de la multicitada Comisión Nacional. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, que a la letra dice: -----

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, **porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.** Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias." -----
(Énfasis añadido)

Además, debe tomarse en consideración que la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación **por dos o más ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.** Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 363208: - -

ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades **de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan.** Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que, por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. -----
(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se desecha dicha petición y probanzas pretendidas hacer valer por el Licenciado Jorge Arturo Velázquez Salazar, integrante del equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Morena, de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por cuanto a los requerimientos hechos a la autoridad responsable, estos fueron realizados de conformidad con el numeral 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir el juzgador tiene la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver el conflicto planteado, verificar cada uno de los puntos solicitados por los promoventes con la única finalidad de impartir justicia para ambas partes y estar en aptitud de que ambas partes tengan el mismo derecho de defensa esto es traducido en el



TEEC/JDC/11/2020

debido proceso como una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino en cualquier materia; por ende, esta autoridad hizo los requerimientos necesarios con la finalidad de agotar lo manifestado por la parte actora y la autoridad responsable dio cumplimiento a todas ellos, lo cual se traduce en la disposición a colaborar.-----

Determinación de la vía. Es oportuno hacer notar que, el órgano de justicia partidista sí estaba en condiciones de distinguir el procedimiento que le correspondía a la queja interpuesta por el actor, de acuerdo con la materia de controversia, esto es, de tipo electoral o estatutario (ordinario). Por su parte, la parte actora afirma que la autoridad partidista debió tramitar la denuncia a través de la vía de un procedimiento sancionador ordinario, pues, según su dicho, el acto no se inscribe dentro del proceso electivo de Morena.-----

A partir de lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional electoral local determina que le asiste la razón al actor, puesto que, no se advierte que las conductas presuntamente ilícitas que se hacen valer se inscriban durante el desarrollo de un proceso electivo de Morena, ni la responsable demuestra su posible incidencia, tal como lo señala en el acuerdo que se impugna: "el actor controvierte la legalidad de la presunta sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche realizada el 10 de julio de 2020, así como su respectiva convocatoria del día 3 de mismo mes y año" (*sic*).-----

Respecto al procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, a excepción del establecido en el inciso h), referente a la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.-----

De tal manera, en principio, el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, lo cual repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.-----

En relación con lo anterior, los artículos 26, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia establecen:-----

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción



TEEC/JDC/11/2020

del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral. -----

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de Morena. -----

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales. -----

(Énfasis añadido)

De las normas partidistas transcritas se concluye que únicamente las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido podrían ser del conocimiento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena a través del procedimiento sancionador electoral. Esa disposición estatutaria establece que se consideran como faltas sancionables, la comisión de actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos. -----

Ahora bien, es un hecho público y notorio que, si bien el veinte de agosto de dos mil diecinueve fue emitida la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de la dirigencia interna; también lo es que en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JDC-1573/2019 y acumulados, se revocó la convocatoria y todos los actos llevados a cabo en el proceso de la elección interna; de forma que, se vinculó a Morena para que realizara los actos necesarios para llevar a cabo un nuevo proceso interno. -----

En tanto que, el veintinueve de marzo se aprobó la Convocatoria en la cual se contempla la elección de la Presidencia y la Secretaría General y se llevaron a cabo las acciones para calendarizar y establecer los plazos en los que se habrá de llevar a cabo la elección de los órganos directivos del partido. -----

Esto significa, que los actos motivo de la denuncia de manera alguna ocurrieron durante la celebración de un proceso electivo interno. -----

Aunado a ello, de la siempre lectura de las conductas denunciadas no se advierte que las mismas efectivamente tengan relación con el proceso de elección interna, máxime que el enjuiciante no proporciona elementos suficientes para poder arribar a esa conclusión, por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática que son de naturaleza electoral. -----

De esta forma, este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche concluye que la queja deberá sustanciarse mediante las reglas de un procedimiento sancionador ordinario diseñadas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y



TEEC/JDC/11/2020

Justicia de Morena, porque los hechos denunciados no guardan relación con ningún proceso interno. -----

Esta determinación de la vía en modo alguno transgrede el derecho del actor al debido proceso, en tanto que, aun bajo esta situación se garantiza que el procedimiento se desarrollará bajo las formalidades esenciales que garanticen a las partes su adecuada y oportuna intervención previo a la resolución de fondo. - -

Lo anterior es así, porque con independencia de la vía en que se sustancien las quejas intrapartidista, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el órgano responsable tiene la obligación de sustanciar las quejas, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las partes involucradas, así como de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. -----

Así también lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-735/2020. -----

De las consideraciones expuestas con antelación, esta autoridad jurisdiccional electoral local concluye que en el caso, el acuerdo impugnado cuenta con una indebida fundamentación y motivación y, por lo tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República, y 54 de los Estatutos del Partido Político Morena, lo procedente es revocar dicho acto para que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, en pleno uso de sus facultades, atribuciones, y de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos, en ese tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; y estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, por lo anterior expuesto, se le ordena proceda a emitir un nuevo acuerdo, en el que funde y motive, las razones de su actuación. -----

OCTAVO. Efectos de la sentencia. -----

Derivado del análisis a los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que: -----

- I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita el acuerdo de admisión que corresponda, debidamente fundada y motivada, tomando en consideración que para la tramitación del procedimiento serán aplicables las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. -----

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



TEEC/JDC/11/2020

- II. Asimismo, deberá tomar en consideración lo razonado en la presente ejecutoria en cuanto a la vía que deberá dar trámite a la denuncia presentada por el hoy actor, en el expediente de clave CNHJ-CAMP-561/2020. -----
- III. Una vez emitido el acuerdo o determinación en cumplimiento a esta sentencia, deberá notificarlo al actor por la vía legal que corresponda. -----
- IV. Asimismo, dictado el nuevo acuerdo en cumplimiento a este fallo, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de **dos días hábiles** a que ello ocurra, adjuntando copia certificada que lo sustente. -----

En atención a los razonamientos que se han vertido en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo, al resultar fundado el agravio estudiado en el presente juicio ciudadano, lo que procede es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos precisados con antelación. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente identificado con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-561-2020.-----

SEGUNDO: Se ordena la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, dentro de los tres días hábiles a la notificación de esta resolución emita el acuerdo de admisión que corresponda, debidamente fundado y motivado, tomando en consideración que para la tramitación del procedimiento serán aplicables las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. -----

TERCERO: Se ordena deberá tomar en consideración lo razonado en la presente ejecutoria en cuanto a la vía en que deberá dar trámite a la denuncia presentada por el hoy actor, Licenciado José Luis Flores Pacheco, en el expediente de clave CNHJ-CAMP-561/2020. -----

CUARTO: Una vez emitido el acuerdo o determinación en cumplimiento a esta sentencia, deberá notificarlo al actor por la vía legal que corresponda. -----

QUINTO: Dictado el nuevo acuerdo en cumplimiento a este fallo, deberá hacerlo del conocimiento de este tribunal electoral local dentro de dos días hábiles a que ello ocurra, adjuntando copia certificada que lo sustente. -----

SEXTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



TEEC/JDC/11/2020

NOTIFÍQUESE la presente resolución al promovente; mediante oficio a la autoridad responsable la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, mediante los correos electrónicos proporcionados por las partes para los efectos conducentes anexando copia certificada de la presente resolución; y por estrados electrónicos a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer. CÚMPLASE. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

Con esta fecha (23 de octubre de 2020) turnó los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----